OFICIO: PC/CPCP/918/2017

Guadalajara, Jalisco, a 20 de septiembre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1062/2017

RESOLUCIÓN

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en Sesión Ordinaria de fecha 20 de septiembre de 2017, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO

COMISIONADA PRESIDENTE

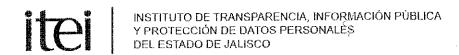
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA

Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

JACINTO RODRIGUEZ MACIAS SECRETÁRIO DE ACUERDOS PONENCIA DE LA PRESIDENCIA RENCIA, INFORMAÇIÓN PÚBLICA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ÎNFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

andre let organism





Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.



la respuesta..." Sic.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"...entrega información confidencial en Proporciona la información solicitada.

Número de recurso

1062/2017

Fecha de presentación del recurso

17 de agosto de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

20 de septiembre de 2017



RESOLUCIÓN

Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se ordena REQUERIR, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que de vista al Comité de Transparencia atendiendo el caso concreto



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1062/2017.

S.O. INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO

DE JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 1062/2017.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURRENTE:

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

- - - V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1062/2017, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO; y,

RESULTANDO:

- **1.-**El día 01 primero de agosto de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó una solicitud de información a través dela Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 03287117, dirigido al sujeto obligado a través de la cual se requirió lo siguiente:
 - "1.- Los recibos de nómina de el Lic. Carlos Manuel Guerra Koerdell, desde su ingreso a la fecha."
- **2.-** Por su parte el sujeto obligado a través del memorándum RH-39/2017 emitió respuesta el día 10 diez de agosto del año 2017 dos mil diecisiete en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud del MEMO UTI/101/2017 de fecha 01 de agosto del 2017, en relación con la solicitud de información relativa a la petición del C. (...) recibida en esta Unidad de Transparencia con fecha 01 de agosto del presente año, registrada con el número de expediente IJA/UTI/72/2017, se informa lo siguiente:

Se acompañan a este escrito copias de los recibos de nómina del Lic. Carlos Manuel Guerra Koerdell desde su ingreso al Instituto.

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el hoy recurrente presentó su recurso de revisión a través del sistema electrónico Infomex el día 17 diecisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en cuyos agravios en versa lo siguiente:

"en contra de porque entrega información confidencial en la respuesta violentando las ley general y la ley estatal, a que se pueden hacer acreedores los responsables., por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

- **4.-** Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2017dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.
- 5.-Medianteacuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número 1062/2017, impugnando al sujeto obligado Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto



obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/812/2017 en fecha 23 veintitrés de agosto del año corriente, a través de diligencia personal, como lo hace constar el sello de recibido por parte del sujeto obligado, mientras que la parte recurrente fue notificada a través de correo electrónico el día 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

6.- Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 28 veintiocho del mes de agosto de la presente anualidad, oficio sin número signado por **C. Andrea Fedorenko Ascensio** en su carácter de **Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso cuya parte medular versa en lo siguiente:

PRIMERO.- En relación al punto que menciona el recurrente, en el que textualmente indica en su correo al ITEI lo siguiente:

En primer término, resulta evidente que en su planteamiento el recurrente no es claro, ni preciso, respecto a qué se refiere o cuál considera que fue la información confidencial entregada en este caso, ni en donde estriba su afectación al respecto.

En este sentido se informa que el argumento del que se duele el recurrente (...), no tiene sustento legal, ni mantiene interés jurídico con el mismo, puesto que dicho recurrente no es el titular de la información proporcionada y que desde su punto de vista es confidencial; no obstante de tratarse de recibos de pago de una Institución Pública respecto a uno de sus servidores públicos y que en efecto no contienen información, más allá de la indispensable, que pueda vulnerar o afectar la esfera personal privada de sus servidores públicos.

Por lo anterior

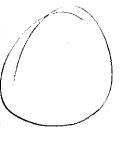
SOLICITO:

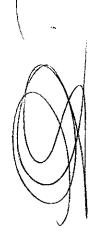
PRIMERO.- Se me tenga cumpliendo el término de 3 días para la entrega del presente informe con fundamento en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia de Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como se tomen en cuenta los argumentos lógico jurídicos antes planteados.

SEGUNDO.- Se me tenga dentro del término de los 3 días hábiles solicitando el derecho de **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 35 punto 1, fracción XII, Inciso F) y 101, punto 2 d ela Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En este sentido solicito que en este caso sea agotada por parte de ese Instituto de Transparencia LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

TERCERO.- Se nos tenga como AUTORIZADOS a la suscrita (...) y (...) para formar parte dentro de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 30 treinta del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de 03 tres días hábiles contados a







partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 06 seis del mes de septiembre del año 2017dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que el recurrente **no se manifestó** respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, manifestó requerida por la Ponencia en acuerdo de fecha 30 treinta de agosto del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran esederecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto oficialmente de manera oportuna el día 17 diecisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete toda vez que la resolución que se impugna fue notificada el día 10 diez de agosto de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el término para interponer el recurso de revisión que hoy nos ocupa comenzó a correr el día 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete y concluyó el día 01 primero de septiembre de 2017 dos mil diecisiete por lo que el recurso fue interpuesto de manera oportuna.



VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, La entrega de información no corresponde con lo solicitado; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información, respuesta emitida por parte del sujeto obligado el día 10 diez de agosto de 2017 dos mil diecisiete.
- b) Copia simple de la solicitud de información de fecha 01 primero de agosto del año en curso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 03287117.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, no presenta medios de convicción alguno.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, al ser en copias simplés, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser FUNDADO, de acuerdo a los siguientes argumentos:

Derivado del análisis del procedimiento de acceso a la información que hoy nos ocupa en suplencia de la deficiencia, se tiene que **le asiste la razón al recurrente** por las razones que a continuación se exponen:

La solicitud de información fue consistente en requerir los recibos de nóminas del Lic. Carlos Manuel Guerra Koerdell, desde su ingreso, a la fecha.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, hizo entrega de un legajo de 04 fojas a través de las cuales remitió las copias simples de los recibos de nómina del Lic. Carlos Manuel Guerra Koerdell de las fechas siguientes:

16 dieciséis de mayo del 2017 dos mil diecisiete. 01 primero de junio de 2017 dos mil diecisiete.

16 dieciséis de junio de 2017 dos mil diecisiete.



01 primero de julio de 2017 dos mil diecisiete

Es menester informar que de las copias simples proporcionadas por el sujeto obligado, se desprende la información concerniente a RFC, CURP, así como el número de afiliación al IMSS.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se desprendió la interposición del recurso de revisión que hoy nos ocupa, a través del cual el ahora recurrente manifestó que el sujeto obligado entregó información confidencial en su respuesta.

Ahora bien, en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, toda vez que si bien es cierto la materia del presente recurso versa en que el sujeto obligado proporcionó información confidencial, no menos cierto es que dicho sujeto obligado atendió puntualmente la solicitud de información, proporcionando la información peticionada.

Por otro lado se advierte que de la información proporcionada por el sujeto obligado se desprenden datos personales del Lic. Carlos Manuel Guerra Koerdell, tales como RFC, CURP, Número de afiliación al IMSS, así como su firma; datos que forman parte del catálogo de información confidencial contemplado en el artículo 21.1 veintiuno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; como a continuación se observa:

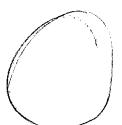
Artículo 21. Información confidencial — Catálogo.

- 1. Es información confidencial:
- 1. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:
- a) Origen étnico o racial;
- b) Características físicas, morales o emocionales;
- c) Vida afectiva o familiar;
- d) Domicilio particular;
- e) Número telefónico y correo electrónico particulares;
- f) Patrimonio:
- g) Ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica;
- h) Estado de salud física y mental e historial médico;
- i) Preferencia sexual; y
- j) Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular;

En este sentido, se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones en lo que respecta a que el sujeto obligado en la entrega de la información requerida omitió proteger información de carácter confidencial, toda vez que el sujeto obligado, al percatarse del contenido en las copias simples de los recibos de nómina peticionados; debió emitir dichas copias en versión pública, en aras de proteger los datos personales contenidos en ellas.

Por lo anteriormente expuesto, se estima procedente requerir por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para los efectos de que modifique su respuesta y elabore versión pública de la información peticionada, debiendo proteger los datos personales que en ella se contienen.

En consecuencia SE APERCIBE a la C. Andrea Fedorenko Ascencio en su carácter de Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al Lic. Francisco Ramón de la Cerda Medina en su carácter de Jefe de Departamento de Recursos Humanos del obligado, para que en lo sucesivo se abstengan de proporcionar información que corresp∂nde en) ≰u especie a datos personales sin la autorización del titular correspondiente, caso contrario se harán







acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley de la materia.

En consecuencia se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se ordena REQUERIR, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando versión pública de la información solicitada. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se ordena REQUERIR, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando versión pública de la información solicitada. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

CUARTO.-Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecholo con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa Comisionado Giudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1062/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veínte de septiembredel año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/KSSC.